

17.20.17 Antepenúltima línea, sustitúyase «atmosféricas» por «ambiente».

Intercálese lo siguiente después de la tercera frase:

«Los dispositivos de accionamiento manual por telemando irán dispuestos de modo que el teleaccionamiento de las bombas de alimentación del sistema de aspersión de agua y de las válvulas que normalmente vayan cerradas en el sistema pueda efectuarse desde un emplazamiento adecuado situado fuera de la zona de la carga, que sea adyacente a los espacios de alojamiento, y serán de fácil acceso y utilización en caso de incendio en las zonas que se trate de proteger.»

18.1.1.7 Intercálese «admisibles» después de «mínimas».

18.2.1 Primera línea, sustitúyase «la naturaleza» por «las características».

Última línea, sustitúyase «si se prescribe esto en virtud de» por «según se prescribe en».

Capítulo 19. Resumen de prescripciones mínimas: inclúyase en el cuadro de prescripciones mínimas una nueva columna «h» en que se indicarán los números GPA, tal como se indica a continuación.

a	h
Nombre del producto	Número de cuadro de la GPA
Acetaldehído	300
Amoniaco anhidro	725
Butadieno	310
Butano	310
Butano/propano, mezclas de	310
Butilenos	310
Cloro	740
Eter dietílico	330
Dimetilamina	320
Etano	310
Etilo, cloruro de	340
Etileno	310
Etileno, óxido de	365
Oxido de etileno/óxido de propileno en mezcla cuyo contenido de óxido de etileno no exceda del 30 por 100 en peso	365
Isopreno	310
Isopropilamina	320
Metano (GNL)	620
Metilacetileno/propadieno, mezclas de	310
Metilo, bromuro de	345
Metilo, cloruro de	340
Monoetilamina	320
Nitrógeno	620
Propano	310
Propileno	310
Propileno, óxido de	365
Refrigerantes, gases (véanse notas)	350
Azufre, dióxido de	635
Vinilo, cloruro de	340
Eter etilvinílico	330
Vinilideno, cloruro de	340

La columna de prescripciones especiales pasa a ser la columna «i».

Añádase la nueva nota explicativa siguiente: «Los números de la GPA se indican para que se pueda obtener información sobre los procedimientos de emergencia que hay que seguir en caso de un suceso en que se trate de los productos a los que se aplica el Código

CIG. Cuando alguno de los productos enumerados se transporte a baja temperatura y pueda producirse congelación de la piel, se consultará también el cuadro número 620 de la GPA».

Cuadro de prescripciones mínimas, intercálese un asterisco en la columna «a» correspondiente al óxido de etilo/óxido de propileno cuyo contenido de óxido de etileno no exceda del 30 por 100 en peso.

Añádase lo siguiente al cuadro de prescripciones mínimas:

a	b	c	d	e	f	g	h	i
Pentanos (todos los isómeros)*.	1.265	2G/2PG	—	—	F	R	310	14.4.4 17.10 17.12
Pentenos (todos los isómeros)*.	—	2G/2PG	—	—	F	R	310	14.4.4 17.10 17.12

Apéndice. Modelo de certificado, nota 5 de las instrucciones para rellenar el certificado, tercera línea: después de «1.1.6 del Código», intercálese «o mezclas compatibles de los mismos en proporciones físicas que correspondan con los límites de proyecto de los tanques».

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 1994 de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII, b), vii), 2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15563 ANEXO al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena enmendado en la 45 reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 10 al 14 de mayo de 1993.

Anexo al Convenio Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, enmendado en la 45 reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 10 al 14 de mayo de 1993

I. INTERPRETACIÓN

1. Las expresiones siguientes tienen los significados que, respectivamente, se les atribuye, a saber:

A) Ballenas con barbas («misticetos»):

Ballena con barbas («misticeto») significa toda ballena que tiene barbas o láminas córneas en la boca, es decir, ballena distinta de la ballena odontoceto.

Ballena azul («Balaenoptera musculus») significa toda ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorcual azul, rorcual de Sibbald, ballena de vientre azufrado, incluida la ballena azul pigmea.

Ballena de Groenlandia («Balaena mysticetus») significa toda ballena conocida con los nombres de «Bowhead whale», ballena franca del Artico, gran ballena polar, ballena franca de Groenlandia, ballena de Groenlandia.

Rorcual de Bryde («Balaenoptera edeni», «B. brydei») significa toda ballena conocida por rorcual o ballena Bryde.

Rorcual común («Balaenoptera physalus») significa toda ballena conocida como rorcual común «Finback», «Fin whale», «Herrig whale» o «True fin whale».

Ballena gris («Eschrichtius robustus») significa toda ballena conocida por ballena gris, gris de California, pez diablo («Devilfish»), «Hard head», «Mussel digger», «Gray bach» o «Rip sack».

Jubarte («Megaptera novaenaglae») significa toda ballena conocida por jubarte, yabarta megáptera nodosa.

«Humpback whale», «humpbacked whale», «Hunchbekeed whale» o «Hump whale».

Rorcual menor («Balaenoptera acurostrata», «B. bonaerensis») significa toda ballena conocida por rorcual menor, ballena minke, ballena bonaerense «little pikedhale», «Pikeheaded whale» o «Sharp headed finner».

Ballena franca pigmea («Caperca marginata») significa toda ballena conocida como ballena franca pigmea del sur («Pigmy rightwhale») o ballena franca pigmea o enana.

Ballena franca («Eubalena glacialis», «E. australis») significa toda ballena conocida como ballena franca («Right whale») del Atlántico, ballena franca del Artico, ballena franca de Vizcaya «Nordkaper», ballena franca del Atlántico norte, ballena de Cabo Norte («North cape whale»), ballena franca del Pacífico o ballena franca austral.

Rorcual de Rudolf («Balaenoptera borealis») significa toda ballena conocida como ballena «Set» rorcual de Rudolf, rorcual boreal, «Pollack whale» o «Colafish whale».

B) Odontocetos:

Odontoceto («Toothed whale») significa toda ballena que tiene dientes en las mandíbulas.

Zifio significa toda ballena perteneciente al género «Mesoplodon» o cualquier ballena conocida como ballena de Cuvier («Ziphius cavisrostris») o ballena de Sheperd («Tasmacetus shepherdi»).

Ballena de hocico de botella («Bottlenose whale») significa toda ballena conocida como ballena Baird («Berardius bairdii») ballena de Arnoux («Berardius arnuixii»), ballena de hocico de botella meridional («Sthern bottlenose whale») («hyperoodon planifrons») o ballena de hocico de botella septentrional («H. ampullatus»).

Orca («Orcinus orca») significa toda ballena conocida como ballena asesina o «Killerwhale».

Ballena piloto significa toda ballena conocida como ballena piloto «Long finned pilot whale» («Globicephala melaena») o «Short finned pilot whale» («G. macrohynchus»).

Cachalote («Physeter macrocephalus») significa toda ballena conocida como ballena de esperma («Sperm whale») «Spermacet whale» o «Pot whale».

C) Generalidades:

Arponear significa penetrar en una ballena con un arma utilizada para la captura de ballenas.

Descargar significa entregar a un buque-factoría, a una estación terrestre o a cualquier otro lugar en donde la ballena puede ser procesada.

Coger significa poner una bandera o boya a la ballena o amarrarla al ballenero.

Perder significa arponear o coger la ballena pero no llegar a descargarla.

«Dauhva!» significa toda ballena hallada muerta, no reivindicada.

Ballena lactante significa: a) con respecto a las ballenas con barbas («misticetos»), una hembra con leche presente, por poca que sea, en la glándula mamaria; b) con respecto a los cachalotes, una hembra que tiene leche en la glándula mamaria cuyo espesor máximo es de 10 centímetros o más. Esta medición se efectuará en el punto ventral medio de la glándula mamaria per-

pendicular al eje del cuerpo y será redondeada al centímetro más próximo, es decir, una glándula entre 9,5 y 10,5 centímetros será considerada como de 10 centímetros. La media de toda glándula cuya fracción corresponda exactamente a 0,5 centímetros se redondeará añadiendo medio centímetro, por ejemplo 10,5 centímetros se computará como 11 centímetros.

No obstante estos criterios, una ballena no se considerará como ballena lactante si se presentan pruebas científicas (histológicas o biológicas de otro tipo) a la autoridad nacional competente, que demuestren que la ballena en ese punto de su ciclo físico no podría haber tenido un ballenato que dependiera de ella para su lactancia.

Pesca de la ballena en operaciones menores significa las operaciones de captura que utilicen embarcaciones de motor que llevan montados cañones arponeros y que pesquen exclusivamente rorcuales menores, ballena de hocico de botella, zifios, pilotos u orcas.

II. TEMPORADAS

Operaciones de buques-factoría

2. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o tratar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores en aguas al sur de los 40° de latitud sur, excepto durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre y el 7 de abril siguiente, ambos días inclusive.

b) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo con el fin de capturar o procesar cachalotes, rorcuales menores, excepto en la medida en que lo permitan los Gobiernos Contratantes de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) de este párrafo y del párrafo 5.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos que se hallen bajo su jurisdicción, una temporada o temporadas de captura que no excederán de ocho meses en cualquier periodo de doce meses, durante la cual se permitirá que los balleneros capturen o den muerte a cachalotes; no obstante, podrá ser declarada una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, respecto de todos los buques-factoría y balleneros adscritos a los mismos, una temporada continua de captura que no excederá de seis meses en cualquier periodo de doce meses, durante la cual se permitirá a los balleneros capturar o dar muerte a rorcuales menores, no obstante:

1.º Podrá declararse una temporada de captura por separado para cada buque-factoría y los balleneros adscritos al mismo.

2.º La temporada de captura no incluirá forzosamente la totalidad o parte del periodo declarado para otras ballenas con barbas («misticetos»), de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de este punto.

3. Queda prohibido utilizar un buque-factoría que haya sido empleado durante una temporada en aguas al sur de los 40° de latitud sur con la finalidad de procesar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores en cualquier otra zona, excepto en el océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al norte del Ecuador con la misma finalidad, durante un plazo de un año, a contar desde la terminación de dicha temporada; a estos efectos, se dispone que los límites de captura en el océano Pacífico septentrional y aguas dependientes quedan fijados en la forma dispuesta en

los párrafos 12 y 16 del presente anexo y se dispone que el presente párrafo no se aplicará a un buque que haya sido utilizado durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de carne y vísceras de ballenas con destino a alimento humano o animal.

Operaciones de estaciones terrestres

4. a) Queda prohibido utilizar un ballenero adscrito a una estación terrestre para dar muerte o intentar dar muerte a ballenas cachalotes, salvo en la medida que lo permite el Gobierno Contratante, de conformidad con lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del presente párrafo.

b) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores. Dicha temporada de captura abarcará un período que no podrá exceder de seis meses consecutivos en un período de doce meses y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción del Gobierno Contratante; no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado respecto de cualquier estación terrestre [utilizada para capturar o procesar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores] cuando se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más cercana [utilizada para capturar o procesar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores], bajo jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

c) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura que no excederá de ocho meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o dar muerte a cachalotes; no obstante, podrá declararse una temporada de captura para toda estación terrestre (utilizada para capturar o tratar cachalotes) que se halle a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima (utilizada para capturar o tratar cachalotes) bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

d) Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los balleneros adscritos a dichas estaciones terrestres, una temporada de captura que no excederá de seis meses continuos en cualquier período de doce meses, durante la cual estará permitido a los balleneros capturar o matar rorcuales menores [dicho período no tendrá que coincidir necesariamente con el período declarado respecto de otras ballenas con barbas («misticetos»), conforme a lo dispuesto en el apartado b) de este punto; no obstante, podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o procesar rorcuales menores siempre que se halle a una distancia superior a 1.000 millas de la estación terrestre más próxima utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

Se establece la excepción de que podrá declararse una temporada de captura por separado para cualquier estación terrestre utilizada para capturar o tratar rorcuales menores, siempre que dicha estación esté situada en una zona que tenga condiciones oceanográficas claramente distinguibles de las correspondientes a la zona en que estén situadas las demás estaciones terrestres, utilizadas para capturar o tratar rorcuales menores, bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante; pero la declaración de una temporada de captura por separado, en virtud de lo dispuesto en el presente apartado, no

ocasionará que el período correspondiente a las temporadas de captura declaradas por el mismo Gobierno Contratante exceda de nueve meses continuos en cualquier período de doce meses.

e) Las prohibiciones contenidas en este punto se aplicarán a todas las estaciones terrestres en la forma definida en el artículo II del Convenio de 1946, sobre la pesca de la ballena.

Otras operaciones

5. Cada uno de los Gobiernos Contratantes declarará, respecto de todos los balleneros bajo su jurisdicción que no operen en combinación con un buque-factoría o estación terrestre, una temporada continua de captura que no exceda de seis meses en cualquier período de doce meses, durante la cual podrá permitirse a dichos balleneros la captura o muerte de rorcuales menores. No obstante lo dispuesto en el presente párrafo, en lo que respecta a Groenlandia se podrá declarar una temporada continua de captura que no exceda de nueve meses.

III. CAPTURAS

6. La muerte de ballenas para fines comerciales, excepto los rorcuales menores, utilizando el arpón frío, no explosivo, quedará prohibida a partir del comienzo de la temporada pelágica de 1980-1981 y de la temporada costera de 1981. La muerte de rorcuales menores para fines comerciales utilizando el arpón frío, no explosivo, quedará prohibida a partir de la temporada pelágica 1982-1983 y de la temporada costera de 1983. Los gobiernos de Brasil, Islandia, Japón, Noruega y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron objeciones a la segunda operación del párrafo 6 dentro del período prescrito, por lo que esta regulación entró en vigor el 8 de marzo de 1982, excepto para estos gobiernos. Noruega retiró su objeción el 9 de julio de 1985 y Brasil el 8 de enero de 1992. Islandia se retiró de la Convención con efectos el 30 de junio de 1992. Como Japón y la Federación Rusa no han retirado sus objeciones respectivas, la mencionada regulación no les obliga.

7. De acuerdo con el artículo V (1), c), del Convenio, la captura comercial de ballenas, bien sea mediante operaciones pelágicas, bien sea desde estaciones terrestres, queda prohibida en la región denominada «Santuario del Océano Índico. Esta región comprende las aguas del hemisferio norte, desde la costa de África hasta los 100° E, incluyendo los mares Rojo y de Arabia y el golfo de Omán, y las aguas del hemisferio sur en el sector que va desde los 20° E a 130° E, con el límite sur fijado en los 55° S. Esta prohibición es de aplicación independientemente de los límites de captura que la Comisión pueda determinar en algún momento para los odontocetos o misticetos. Esta prohibición será reexaminada por la Comisión en su reunión anual del año 2002.

Límites de zona para los buques-factoría

8. Queda prohibido utilizar un buque-factoría o un ballenero adscrito al mismo para capturar o procesar ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores, en cualquiera de las zonas siguientes:

a) En aguas al norte de los 66° N, con la excepción que, en el espacio comprendido entre los 150° E y hacia el este hasta los 140° W, estará permitido capturar o matar ballenas con barbas («misticetos») por un buque-factoría o ballenero entre los 66° N y los 72° N.

b) En el océano Atlántico y aguas dependientes al norte de los 40° S.

c) En el océano Pacífico y aguas dependientes al este de los 150° W, entre los 40° S y los 35° N.

d) En el océano Pacífico y aguas al oeste de los 150° W, entre los 40° S y los 20° N.

e) En el océano Índico y sus aguas dependientes al norte de los 40° S.

Clasificación de zonas y divisiones

9. a) Clasificación de zonas: Las zonas relacionadas con las ballenas con barbas («misticetos»), excepto los rorcuales de Bryde en el hemisferio sur, son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador, comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 1.

b) Clasificación de divisiones: Las divisiones relacionadas con los cachalotes del hemisferio sur son las correspondientes a las aguas entre el límite de hielo y el Ecuador, comprendidas entre los meridianos de longitud que figuran en el cuadro 3.

c) Límites geográficos en el Atlántico norte: Los límites geográficos de las poblaciones de rorcuales comunes menores y de Rudolf en el Atlántico norte son:

Poblaciones de rorcuales comunes

Nueva Escocia.—Al sur y al oeste de una línea a través de 47° N 54° W, 46° N, 54° 30' W, 46° N 42° W y 20° N 42° W.

Terranova-Labrador.—Al oeste de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, y al norte de una línea a través de 46° N 42° W, 46° N 54° 30' W, 47° N 54° W.

Groenlandia occidental.—Al este de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, y al oeste de una línea a través de 52° 20' N 42° W, 59° N 42° W, 59° N 44° W, Kap farvel.

Groenlandia oriental-Islandia.—Al este de una línea a través de Kap farvel (Groenlandia meridional), 59° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N, 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al sur de los 74° N.

Noruega septentrional.—Al norte y al este de una línea a través de 74° N 22° W, 74° N 3° E, 68° N 3° E, 67° N 0°, 67° N 14° E.

Noruega occidental e islas Feroe.—Al sur de una línea a través de 67° N 14° E, 67° N 0°, 60° N 18° W, y al norte de una línea a través de 61° N 16° W, 61° N 0°. Thyborn (entrada occidental a Limfjorden, Dinamarca).

España-Portugal-Islas Británicas.—Al sur de una línea a través de Thyborn (Dinamarca); 61° N 0°, 61° N 16° W, y al este de una línea a través de 63° N 11° W, 60° N 18° W, 22° N 18° W.

Población de rorcuales menores

Costa oriental canadiense.—Al oeste de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, 20° N 42° W.

Groenlandia occidental.—Al este de una línea a través de 75° N 73° 30' W, 69° N 59° W, 61° N 59° W, 52° 20' N 42° W, y al oeste de una línea a través de 52° 20' N 42° W, 59° N 42° W, 59° N 44° W, Kap farvel.

Central.—Al este de una línea a través de Kap farvel (Groenlandia meridional), 50° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al sur de los 74° N.

Nordeste.—Al este de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al norte de una línea a través de 74° N 3° E, 74° N 22° W.

Poblaciones de rorcuales de Rudolf

Nueva Escocia.—Al sur y al oeste de una línea a través de 47° N 54° W, 46° N 54° 30' W, 46° N 42° W, 20° N 42° W.

Islandia-Estrecho de Dinamarca.—Al este de una línea a través de: Kap farvel (Groenlandia meridional), 59° N 44° W, 59° N 42° W, 20° N 42° W, y al oeste de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E y al sur de los 74° N.

Oriental.—Al este de una línea a través de 20° N 18° W, 60° N 18° W, 68° N 3° E, 74° N 3° E, y al norte de una línea a través de 74° N 3° E, 74° N 22° W.

d) Límites geográficos en el Pacífico septentrional.—Los límites geográficos correspondientes a las poblaciones de cachalotes, rorcuales de Bryde y rorcual menor («Minke») en el Pacífico septentrional son:

Poblaciones de cachalotes

División occidental.—Al oeste de una línea desde el límite de los hielos del sur, a lo largo del meridiano 180° de longitud hasta 180°, 50° N; después, al este, a lo largo del paralelo de 50° N de latitud hasta los 160° W, 50° N; luego, al sur, a lo largo del meridiano de longitud 160° W, 40° N; después, al este, a lo largo del paralelo de latitud 40° N hasta 150° W, 40° N; después, al sur, a lo largo del meridiano de longitud 150° W, hasta el Ecuador.

División oriental.—Al este de la línea descrita antes.

Poblaciones de rorcuales de Bryde

Mar de China oriental.—Al oeste de la cadena de isla de Ryuko.

Poblaciones occidentales.—Al oeste de 160° W (excluyendo la zona de poblaciones del mar de China oriental).

Poblaciones orientales.—Al este de 160° W (excluyendo la zona de población peruana).

Poblaciones de rorcual menor («Minke»)

Mar de Japón-Mar Amarillo-Mar de China oriental.—Al oeste de una línea que une las islas Filipinas, Taiwán, islas de Ryukyu, Kyushu Honshu, Honshu, Hokkaido e isla de Sakhalin al norte del Ecuador.

Mar de Okhotsk-Pacífico occidental.—Al este de las poblaciones del mar de Japón, mar Amarillo, mar de China oriental y al oeste del meridiano de 180° al norte del Ecuador.

Resto:

Al este del mar de Okhotsk y población del Pacífico occidental al norte del Ecuador.

e) Límites geográficos de las poblaciones de rorcuales de Bryde en el hemisferio sur.

Océano Índico meridional.—De 20° E a 130° E, al sur del Ecuador.

Islas Salomón.—De 150° E a 170° E, 20° S hasta el Ecuador.

Pacífico sudoccidental.—De 130° E, 150° W, al sur del Ecuador (excluyendo la zona de poblaciones de las islas Salomón).

Costa sudafricana.—Al oeste de 27° E y hasta la isóbara de 200 metros.

Peruana.—110° W, hasta la costa sudamericana, 10° S hasta 10° N.

Pacífico sudoriental.—150° W hasta 70° W al sur del Ecuador (excluyendo la zona de población peruana).

Atlántico meridional.—De 70° W a 20° E, al sur del Ecuador (excluyendo la zona de población de la costa sudafricana).

Clasificación de poblaciones

10. Todas las poblaciones de ballenas se clasificarán en una de las tres categorías que se indican a continuación, de conformidad con el dictamen del Comité Científico:

a) Poblaciones de aprovechamiento sostenido («Sustained management stock», SMS) son las poblaciones que no exceden en más del 10 por 100 del nivel de poblaciones por debajo del rendimiento máximo sostenible («Maximum sustainable yield» denominado en adelante MSY) y no más del 20 por 100 por encima de este nivel; el MSY se determinará sobre la base del número de ballenas.

Cuando una población haya permanecido en un nivel estable por un período considerable de tiempo con un régimen de capturas aproximadamente constantes, se clasificará como «población de aprovechamiento sostenido» (SMS) si no existe ninguna otra prueba positiva de que debe clasificarse de otra forma.

Se permitirá la pesca comercial de ballenas de poblaciones de aprovechamiento sostenido (SMS), de conformidad con el dictamen del Comité Científico. Estas poblaciones se incluyen en los cuadros 1, 2 y 3 del presente anexo.

Para las poblaciones en o por encima del rendimiento máximo sostenible (MSY), la captura permisible no excederá del 90 por 100 del MSY. Para poblaciones entre el nivel de MSY y un 10 por 100 por debajo de ese nivel, la captura permisible no excederá al número de ballenas obtenido tomando el 90 por 100 del MSY y reduciendo dicho número en un 10 por 100 por cada 1 por 100 de diferencia entre el nivel actual del recurso y el MSY.

b) Poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial management stock», IMS) son las poblaciones que exceden en más de un 20 por 100 del nivel de MSY sobre el nivel MSY de la población. Se permitirá la pesca comercial de ballenas en las poblaciones de aprovechamiento inicial, de conformidad con el dictamen del Comité Científico, en la medida necesaria para adecuar las poblaciones al nivel de poblaciones MSY y después del nivel óptimo en forma eficiente y sin incurrir en el riesgo de reducir las por debajo de ese nivel. La captura permitida en tales poblaciones no será superior al 90 por 100 del MSY en la medida que sea conocido, o cuando resulte más procedente el esfuerzo de captura quedará limitado al que corresponde al 90 por 100 del MSY en unas poblaciones con el nivel de poblaciones MSY.

De no existir pruebas positivas de que un porcentaje continuado más elevado no reducirá el nivel de las existencias por debajo del nivel de poblaciones MSY, no se capturará en un año cualquiera más del 5 por 100 de las poblaciones explotables iniciales estimadas. La

explotación no comenzará hasta que se haya formulado una estimación del volumen de las poblaciones, estimación que habrá de ser satisfactoria a juicio del Comité Científico. En los cuadros 1, 2 y 3 del presente anexo se incluyen las poblaciones clasificadas como poblaciones de aprovechamiento inicial («Initial management stock»).

c) Poblaciones de protección (PS) son las poblaciones que se hallan un 10 por 100 del nivel de poblaciones MSY por debajo del nivel de población MSY.

No habrá caza comercial de ballenas de poblaciones de protección (PS). Las poblaciones así clasificadas se encuentran en los cuadros 1, 2 y 3 del presente anexo.

d) No obstante las demás disposiciones del párrafo 10, habrá una moratoria sobre la captura, muerte o procedimiento de ballenas, excluidos los rorcuales menores, por parte del buque-factoría o balleneros adscritos a buques-factoría. Esta moratoria será de aplicación a los cachalotes, orcas y ballenas con barbas («misticetos»), excepto rorcuales menores.

e) No obstante las demás disposiciones del párrafo 10, los límites de captura para la matanza con fines comerciales de ballenas de todas las poblaciones para la costera de 1986, temporadas pelágicas 1985-1986 y posteriores serán cero hasta que la Comisión decida otra cosa. Esta norma permanecerá sujeta a revisión de un más exacto consejo científico y para 1990, como mucho, la Comisión valorará los efectos de esta decisión en las poblaciones de ballenas y considerará la modificación de esta provisión y el establecimiento de otros límites de capturas*.

Ballenas con barbas («misticetos»). Límites de capturas

11. El número de ballenas con barbas que se capturen en el hemisferio sur durante la temporada pelágica de 1993-1994 y durante la temporada costera de 1994 no podrá exceder los límites establecidos en los cuadros 1 y 2. Sin embargo, la suma de las capturas por zonas no podrá exceder en ninguna circunstancia el límite total de capturas de cada especie.

12. El número de ballenas con barbas («misticetos») capturados en el océano Pacífico septentrional y en sus aguas dependientes en 1994 y en el océano Atlántico septentrional en 1994 no excederá de los límites que se indican en los cuadros 1 y 2.

* Los Gobiernos de Japón, Noruega, Perú y la URSS han presentado objeciones al párrafo 10, e), dentro del período prescrito. Este párrafo entró en vigor el 3 de febrero de 1983 pero no es vinculante para dichos Gobiernos. Perú retiró su objeción el 22 de julio de 1983.

El Gobierno de Japón retiró su objeción con efectos a partir del 1 de mayo de 1987 por lo que respecta a la caza pelágica de ballenas con fines comerciales; a partir de 1 de octubre de 1987 por lo que respecta a la caza costera, con fines comerciales, del rorcual menor y del rorcual o ballena Bryde y a partir del 1 de abril de 1988 por lo que respecta a la caza costera, con fines comerciales de cachalotes.

Dado que Noruega y la Federación Rusa no han retirado sus respectivas objeciones, este párrafo no obliga a los correspondientes Gobiernos.

CUADRO 1

Clasificación y límites de capturas de ballenas con barbas (x)
(Excluidos los rorcuales de Bryde)

	Rorcual de Rudolf		Rorcual menor		Rorcual común		Azul		Jubarta		Franca de Groenlandia Franca Pigmea		Gris	
	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura	Clasificación	Límite de captura
<i>Hemisferio sur.—Temporada pelágica 1993/1994 y costera 1994</i>														
Area longitudes:														
I. 120° W - 60° W	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
II. 60° W - 0°	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
III. 0° - 70° E	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
IV. 70° E - 130° E	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
V. 130° E - 170° W	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
VI. 170° W - 120° W	PS	0	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
Las capturas no excederán de		0		0		0		0		0		0		
<i>Hemisferio norte.—Temporada 1994</i>														
Artico	PS	0	.	.	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
Pacífico septentrional: Totalidad región	PS	0	.	.	PS	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
Mar Okhotsk-población del Pacífico occidental	—	0
Mar del Japón-población del mar de China oriental-mar Amarillo	PS	0
Resto	IMS	0
Población oriental	SMS	169 (1)
Población occidental	PS	0
Atlántico septentrional: Totalidad de la región	PS	0	.	21(2)	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
Población de Groenlandia occidental	PS	0	—	0
Población de Terranova-Labrador	—	0	—	0
Población de la costa oriental de Canadá	PS	0	.	.	PS	0
Población de Nueva Escocia	—	12(3)
Población central	SMS	0
Población de Groenlandia oriental-Islandia
Población de Islandia-estrecho de Dinamarca	—	0
Población de España-Portugal-Islands Británicas	PS(+)	0	—	0
Población del nordeste
Población de Noruega occidental-islands Feroe	PS	0
Población del norte de Noruega	—	0
Población oriental	—	0	PS	0	PS	0	PS	0	.	.
Océano Indico septentrional	IMS	0	.	.	PS	0	PS	0	PS	0	.	.

(1) Disponibles para la captura por aborígenes o por un Gobierno contratante en beneficio de los aborígenes, conforme a lo dispuesto en párrafo 13, b), 2.

(2) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(3) Disponible para la captura por aborígenes conforme a lo dispuesto en el párrafo 13, b), 3. Límite de capturas para cada uno de los años 1993 y 1994.

(x) Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 1 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que presentaron y no han retirado objeciones a dicho párrafo.

(+) El Gobierno de Noruega presentó (en el período prescrito) objeción a la clasificación del Atlántico nororiental de rorcual menor como «stock» protegido. Esta clasificación se hizo efectiva el 30 de enero de 1986 pero no obliga al Gobierno de Noruega.

CUADRO 2

Clasificaciones y límites de captura de rorcuales de Bryde *

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella	
	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas
<i>Hemisferio sur.—Temporada pelágica 1993-1994 y temporada costera 1994</i>				
Población del Atlántico meridional	—	0		
Población del océano Índico meridional	IMS	0		
Población de la costa sudafricana	—	0		
Población de las islas Salomón ...	IMS	0		
Población del Pacífico sudoccidental	IMS	0		
Población del Pacífico sudoriental	IMS	0		
Población peruana	—	0		
<i>Pacífico septentrional.—Temporada 1994</i>				
Población oriental	IMS	0		
Población occidental	IMS	0		
Población del mar de China oriental	PS	0		
<i>Atlántico septentrional</i>				
Temporada 1994	IMS	0		
<i>Océano Índico septentrional</i>				
Temporada 1994	—	0		

* Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 2 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que han presentado y no han retirado objeciones a dicho párrafo.

CUADRO 3

Clasificaciones y límite de odontocetos «Toothed Whales» (1)

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella	
	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas
<i>Hemisferio sur.—Temporada pelágica 1993-1994 y temporada costera 1994</i>				
1. 60° W - 30° W	—	0		
2. 30° W - 20° E	—	0		
3. 20° E - 60° E	—	0		
4. 60° E - 90° E	—	0		
5. 90° E - 130° E	—	0		
6. 130° E - 160° E	—	0		
7. 160° E - 170° W	—	0		
8. 170° W - 100° W	—	0		
9. 100° W - 60° W	—	0		
<i>Hemisferio norte.—Temporada 1994</i>				
Pacífico norte:				
División oeste	PS	0 (2)		
División este	—	0		

Divisiones y longitudes	Cachalote		Ballena de hocico de botella	
	Clasificación	Límite de capturas	Clasificación	Límite de capturas
Atlántico septentrional	—	0	PS	0
Océano Índico septentrional	—	0		

(1) Los límites de captura cero introducidos en el cuadro 3 como enmiendas editoriales, resultado de la entrada en vigor del párrafo 10, e), no vinculan a los Gobiernos de los países que presentaron y no han retirado objeción a dicho párrafo.

(2) En 1981 la Comisión no fijó límite de captura para esta población y añadió una nota afirmando que no pueden cogerse ballenas de esta población hasta que por la Comisión sean establecidos límites de captura, incluyendo limitaciones de talla y sexo.

13. a) A pesar de lo dispuesto en el párrafo 10, los límites de captura de ballenas para las necesidades de subsistencia de los aborígenes en la temporada ballenera de 1984 y siguientes se establecen con arreglo a los siguientes principios:

1. En las poblaciones que se encuentren a un nivel igual o superior al MSY se permitirá la captura de ballenas a los aborígenes en tanto que ésta no exceda el 90 por 100 del MSY.

2. En las poblaciones que se encuentren por debajo del MSY pero por encima de un cierto nivel mínimo, se permitirá a los aborígenes la captura de ballenas en tanto que se efectúe a niveles que permitan la recuperación de dichas poblaciones para alcanzar el MSY.

(A propuesta del Comité Científico, la Comisión establecerá hasta donde sea posible:

a) Un nivel mínimo para cada población por debajo del cual no será permitida la captura de ballenas, y

b) La proporción de incremento necesario para alcanzar el MSY en cada población. El Comité Científico propondrá a la Comisión el nivel mínimo de población y la proporción de incremento para alcanzar el MSY bajo diferentes tipos de regímenes de captura.

3. Estas normas estarán sujetas a revisión, basadas en un mejor consejo científico, y para 1990, como muy tarde, la Comisión valorará los efectos producidos en las poblaciones de ballenas para su posible modificación.

b) Los límites de capturas de ballenas para subsistencia de aborígenes serán los siguientes:

1. Se permite a los aborígenes la cogida de ballenas de Groenlandia («Bowhead») de la población de los mares de Bering, Chukchi y Beaufort, pero sólo cuando la carne y el producto de estas ballenas sean utilizadas exclusivamente para el consumo local de los aborígenes y con tal de que:

i) En el conjunto de años 1992, 1993 y 1994, el número total de ballenas arponeadas no exceda de 141, con la salvedad de que:

A) Los impactos que no se hayan consumido hasta el 10 por 100 del total de impactos permitidos en el conjunto de los años 1989, 1990 y 1991, podrán transferirse al conjunto de impactos de los años 1992, 1993 y 1994, y

B) En ningún año se arponeen más de 54 ballenas ni se descarguen más de 41.

ii) Queda prohibido arponear, coger o matar ballenatos ni tampoco se puede matar ninguna ballena de Groenlandia («Bowhead») acompañada de ballenato.

iii) La Comisión revisará la presente cláusula todos los años, teniendo en cuenta el asesoramiento que le preste el Comité Científico.

2. Se permite la captura de ballenas grises de la población oriental en el Pacífico norte, pero sólo por aborígenes o por Gobiernos contratantes en favor de los aborígenes y, en este caso, sólo cuando la carne y los productos de estas ballenas se utilicen exclusivamente para el consumo local de los aborígenes.

i) El número de ballenas grises cogidas, de acuerdo con lo dispuesto en este subpárrafo, en cada uno de los años 1992, 1993 y 1994, no podrá exceder del límite que figura en el cuadro 1.

ii) La Comisión revisará la presente cláusula todos los años, teniendo en cuenta el asesoramiento que le preste el Comité Científico.

3. Se permite a los aborígenes la captura de ballena Rorcual menor (Minke) y rorcuales comunes en las poblaciones del oeste de Groenlandia y central, sólo cuando la carne y el producto de estas ballenas sean utilizados exclusivamente para el consumo local.

i) El número de rorcuales comunes de las poblaciones del oeste de Groenlandia y de rorcuales menores (Minke) de las poblaciones del «stock» central que se capturen de conformidad con este subpárrafo no excederá los límites señalados en el cuadro 1.

ii) En ninguno de los años 1992, 1993 y 1994 se arponearán más de 115 rorcuales menores (Minke) de las poblaciones del oeste de Groenlandia y en el conjunto de esos tres años no se arponearán más de 315 rorcuales menores (Minke).

4. En las campañas de 1993-1994 a 1995-1996 se permitirá a los naturales de Bequia, en San Vicente y Granadinas, capturar dos jubartes por cada campaña, pero sólo si la carne y los productos derivados de tales ballenas se utilizan exclusivamente para el consumo local de San Vicente y Granadinas. (Esta cifra será revisada cada año y, si es necesario, enmendada en base al dictamen del Comité Científico.)

14. Está prohibido capturar o matar ballenatos en período de lactancia o ballenas hembras acompañadas de ballenatos.

Ballenas con barbas (misticetos). Límites y tamaño

15. a) Queda prohibido capturar o matar rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud sea inferior a 40 pies (12,2 metros), con la excepción de que podrán capturarse rorcuales de Rudolf o rorcuales de Bryde cuya longitud no sea inferior a 35 pies (10,7 metros) para su entrega a estaciones terrestres, siempre que la carne de esas ballenas vaya a ser utilizada para el consumo local como alimentación humana o alimentos para los animales.

b) Queda prohibido coger o matar rorcuales comunes cuya longitud sea inferior a 57 pies (17,4 metros) en el hemisferio sur y queda prohibido coger o matar rorcuales menores de 55 pies (16,8 metros) en el hemisferio norte; se establece la excepción de que rorcuales comunes de no menos de 55 pies (16,8 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio sur para su entrega a las estaciones terrestres, y rorcuales comunes de no menos de 50 pies (15,2 metros) pueden ser cogidos en el hemisferio norte para su entrega a las estaciones terrestres con tal de que en todos los casos la carne de tales ballenas sea utilizada para el consumo local como alimento humano o para animales.

Cachalotes. Límites de captura

16. Los límites de captura de los cachalotes de ambos sexos será de cero ejemplares en el hemisferio sur en la temporada pelágica de 1981-1982 y la temporada costera de 1982 y en las temporadas siguientes y de cero ejemplares en el hemisferio norte en las temporadas costeras de 1982 y siguientes; se establece la excepción de que los límites de captura en las temporadas costeras de 1982 y siguientes en la división occidental del Pacífico septentrional seguirán sin determinar y estarán sujetos a la decisión de la Comisión después de las reuniones especiales o anuales del Comité Científico. Esos límites seguirán en vigor hasta el momento en que la Comisión, sobre la base de la información científica que será revisada anualmente, decida otra cosa de conformidad con los procedimientos seguidos en aquel momento por la Comisión.

17. Queda prohibido capturar o matar ballenatos en períodos de lactancia o hembras que vayan acompañadas por ballenatos.

Cachalotes. Límites de tamaño

18. a) Queda prohibido capturar o matar cachalotes con una longitud inferior a 30 pies (9,2 metros), excepto en el océano Atlántico septentrional, donde queda prohibido capturar o matar cachalotes de menos de 35 pies (10,7 metros).

b) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el hemisferio sur al norte de los 40° de latitud sur durante los meses de octubre a enero, inclusive.

c) Queda prohibido capturar o matar ningún cachalote de más de 45 pies (13,7 metros) de longitud en el océano Pacífico septentrional y sus aguas dependientes al sur de los 40° de latitud norte durante los meses de marzo a junio, inclusive.

IV. TRATAMIENTO

19. a) Queda prohibido utilizar un buque-factoría o una estación terrestre para procesar ninguna ballena que se encuentre clasificada como población de protección (PS) en el párrafo 10 o que se capture en contravención de lo dispuesto en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 16 y 17 de este anexo, habiendo o no sido capturadas por balleneros bajo jurisdicción de un Gobierno Contratante.

b) Todas las restantes ballenas, excepto los rorcuales menores, que sean capturadas se entregarán al buque-factoría o a la estación terrestre y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o mediante otro sistema, excepto la vísceras, huesos de ballenas y aletas, la carne de cachalotes y las partes de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales. Excepcionalmente, un Gobierno Contratante podrá, en las regiones menos desarrolladas, permitir el tratamiento de ballenas sin la utilización de estaciones terrestres, siempre que dichas ballenas sean plenamente utilizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

c) No se exigirá el tratamiento completo de los despojos de dahuval y de las ballenas utilizadas como empalletado de defensa en los casos en que la carne o los huesos de dichas ballenas se hallen en malas condiciones.

20. a) La captura de ballenas para su tratamiento por un buque factoría sera reglamentada o restringida por el Capitán o la persona a cargo del buque-factoría de modo que ningún despojo de ballena (excepto de una ballena utilizada como empalletado de defensa, que será elaborada tan pronto como sea factible razonablemente) permanecerá en el mar por un período superior

a treinta y tres horas a partir del momento en que se le haya dado muerte hasta el momento en que sea izada para su tratamiento.

b) Las ballenas capturadas por todos los balleneros, ya sea para los buques-factoría o las estaciones terrestres, serán marcadas claramente de modo que se identifique al ballenero y se indique el orden de captura.

V. SUPRESIÓN Y CONTROL

21. a) En cada buque-factoría habrá, por lo menos, dos inspectores de pesca de la ballena con el fin de mantener una inspección las veinticuatro horas del día, quedando establecido que, por lo menos, uno de esos inspectores se hallará en cada ballenero que opere como buque-factoría. Estos inspectores estarán nombrados y remunerados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque-factoría; queda establecido que no será necesario nombrar inspectores en los barcos que, aparte del almacenamiento de productos, sean utilizados durante la temporada exclusivamente para la congelación o salazón de la carne y las entrañas de las ballenas destinadas a alimentos humanos o a la alimentación de los animales.

b) En cada estación terrestre se mantendrá una inspección adecuada. Los inspectores que presten servicio en una estación terrestre serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

c) Habrán de ser admitidos los observadores que los países miembros pudieran decidir situar en los buques-factoría y estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres de otros países miembros. Los observadores serán nombrados por la Comisión, que actuará por conducto de su Secretario, y serán remunerados por el Gobierno que los designe.

22. Los arponeros y tripulaciones de los buques-factoría, estaciones terrestres y balleneros serán contratados en condiciones tales que su remuneración dependerá en medida considerable de factores como la especie, tamaño y rendimiento de las ballenas capturadas y no meramente del número de ballenas capturadas. No se pagará a los arponeros o tripulaciones de los balleneros ninguna prima ni otra remuneración respecto a la captura de ballenas lactantes.

23. Las ballenas habrán de ser medidas cuando se hallen depositadas en la cubierta o en una plataforma después de ser retirado el cable de izada y el dispositivo de enganche, mediante una cinta graduada hecha con material inextensible. El extremo donde se halle el punto cero en cinta graduada quedará sujeto a un clavo o dispositivo estable que habrá de estar situado en la cubierta o plataforma a la altura de los extremos de la ballena. Alternativamente, la escarpia-garfilo podrá insertarse en la cola de la ballena en la inserción de las aletas caudales. La cinta graduada se mantendrá en la línea recta paralela a la cubierta y al cuerpo de la ballena, y, salvo circunstancias excepcionales, a lo largo del dorso de la ballena, y la lectura se efectuará en la otra extremidad de la ballena. Las extremidades de la ballena, a los efectos de medición, serán el ápice del maxilar superior, o en los cachalotes, el punto extremo de la cabeza, y el punto de intersección de las aletas caudales.

Las medidas obtenidas se registrarán redondeándolas a la cifra del pie o decímetro más próximo. Es decir, la cifra correspondiente a una ballena que mida entre 75 pies 6 pulgadas y 76 pies 6 pulgadas se registrará como de 76 pies, y la de una ballena que mida entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas se registrará como de 77 pies. De modo análogo la cifra de una ballena que mida entre 10,15 metros y 10,25 metros se registrará redondeándola a 10,2 metros y la de la ballena que mida entre 10,25 metros y 10,35 metros se regis-

trará como de 10,3 metros. Cuando la medida de una ballena coincida exactamente con medio pie o 0,05 metros, se registrará redondeándola a la cifra inmediatamente superior a ese medio pie o 0,05 metros; por ejemplo, si mide exactamente 76 pies 6 pulgadas, se registrará la cifra de 77 pies y si mide exactamente 10,25 metros se registrará la cifra de 10,3 metros.

VI. INFORMACIÓN REQUERIDA

24. a) Todos los balleneros que operen conjuntamente con un buque-factoría informarán por radio al buque-factoría de los siguientes datos:

1. Momento en que se captura cada ballena.
2. Su especie, y
3. Su marcaje, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 20.

b) La información especificada en el apartado a) del presente párrafo será anotada inmediatamente por el buque-factoría en un registro permanente que estará a disposición en todo momento para su examen por los inspectores de Pesca de la Ballena; además se anotará en dicho registro permanente la siguiente información, tan pronto como se disponga de ella:

1. Momento de la izada para tratamiento.
2. Longitud, que será medida conforme a lo dispuesto en el párrafo 23.
3. Sexo.
4. Si es hembra, si se hallaba amamantando.
5. Longitud y sexo del feto, si existe, y
6. Una explicación completa de cada infracción que se haya cometido.

c) Las estaciones terrestres mantendrán un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo, y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará tan pronto como se disponga de ella.

d) Respecto de todas las operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores» se mantendrá un registro similar al descrito en el apartado b) del presente párrafo cuando se realicen desde la orilla o por flotas pelágicas y toda la información mencionada en dicho apartado se anotará en el mismo tan pronto como se disponga de ella.

25. a) Todos los Gobiernos Contratantes enviarán a la Comisión la siguiente información sobre los balleneros que actúan en unión con buques-factoría y estaciones terrestres:

1. Métodos utilizados para dar muerte a una ballena cuando no se haya empleado un arpón y, en particular, si se ha hecho uso de aire comprimido.
2. Número de ballenas alcanzadas, pero perdidas.

b) Los buques dedicados a la «pesca de ballenas en operaciones menores» y las poblaciones aborígenes que capturen especies incluidas en el párrafo 1 llevarán un registro similar al descrito en el apartado a) del presente párrafo y anotarán en él todos los datos mencionados en dicho apartado tan pronto como dispongan de ellos y serán enviados por los Gobiernos Contratantes a la Comisión.

26. a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, se hará una notificación, en el plazo de dos días después del final de cada semana del calendario, de los datos sobre el número de ballenas con barbas por especie, capturadas, en aguas al sur de los 40° de latitud sur por todos los buques-factoría o balleneros adscritos a los mismos bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante; no obstante, cuando la Secretaría de la Comisión Internacional Ballenera considere que el número de ejemplares capturados de cada

una de estas especies ha alcanzado el 85 por 100 de cualquier límite de captura total impuesto por la Comisión se hará la notificación en la forma indicada al final de cada día del número de ejemplares capturados de cada una de esas especies.

b) Si se pusiera de manifiesto que el máximo de capturas permitidas en el párrafo 11 pudiera ser alcanzado antes del 7 de abril de cada año, la Secretaría de la Comisión Internacional Ballenera determinará, sobre la base de los datos facilitados, la fecha en que se calcula que se habrá alcanzado el máximo de capturas de cada una de esas especies y notificará esa fecha, con una antelación mínima de cuatro días, al Capitán de cada buque-factoría y a cada uno de los Gobiernos Contratantes. La captura o intento de captura de ballenas con barbas (misticetos), objeto de esa notificación, por buques-factoría o balleneros adscritos a los mismos será ilegal en aguas al sur de los 40° de latitud sur después de media noche de la fecha determinada de esa forma.

c) Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, de cada buque-factoría que intente dedicarse a operaciones de pesca de la ballena en aguas al sur de los 40° de latitud sur.

27. Se dará notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Convenio, respecto a todos los buques-factoría y estaciones terrestres, de toda información relativa a:

a) El número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las mismas pérdidas y el número de las tratadas en cada buque-factoría o estación terrestre.

b) Las cantidades globales de grasa de cada grado y de las cantidades de carne, abonos (guano) y otros productos derivados de los mismos, juntamente con,

c) Detalles respecto de cada ballena tratada en el buque-factoría, estación terrestre u operaciones de «pesca de la ballena en operaciones menores» y de la fecha, latitud y longitud aproximadas de las capturas de la especie y sexo de la ballena, su longitud y, si contiene un feto, la longitud del feto y su sexo, si es discernible. Los datos mencionados en los incisos a) y c) supra serán verificados en el momento de la anotación y se dará notificación a la Comisión de toda información que pueda reunirse u obtenerse respecto a los territorios de cría y migraciones de las ballenas.

28. a) Se notificará, según lo previsto en el artículo VII del Convenio, la siguiente información estadística en lo que se refiere a buques-factoría y balleneros:

1. El nombre y toneladas de registro bruto de cada buque-factoría.

2. Para cada ballenero que trabaje con buque-factoría o estación terrestre:

i) Las fechas en las que cada uno de ellos ha entrado a prestar servicio y ha cesado en la pesca de la ballena en la temporada correspondiente.

ii) El número de días en los que cada uno está en la mar en los bancos de pesca de cada temporada.

iii) El tonelaje bruto, potencia de motor, eslora, otras características de cada uno. Deberán especificarse las embarcaciones que sólo se utilizan como lanchas de arrastre.

3. Una lista de las estaciones terrestres que operan durante el período en cuestión y el número de millas en las que se realizan operaciones de búsqueda mediante aeronaves, si se dispone de ellas.

b) La información exigida conforme a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 2 del párrafo a) deberá registrarse y remitirse a la Comisión juntamente con la información siguiente, en el formulario de registro que figura en el apéndice A:

1. Siempre que sea posible, el tiempo empleado cada día en los diferentes componentes de la operación de captura.

2. Todas las modificaciones de los datos prescritos en los incisos i) a iii) del apartado 2 del párrafo a), o en el apartado 1 del párrafo b), o los datos procedentes de otras indicaciones adecuados del esfuerzo de pesca respecto de la «pesca de la ballena en operaciones menores».

29. a) Siempre que sea posible todos los buques-factoría y las estaciones terrestres conservarán de cada ballena que capturen:

1. Ambos ovarios o el peso combinado de ambos testículos.

2. Al menos un pabellón auricular o un diente (preferiblemente el primer maxilar).

b) Siempre que sea posible se tomarán muestras similares a las descritas en el apartado a) del presente párrafo en las operaciones de pesca de ballenas en pequeña escala que se efectúen en la costa o por flotas pelágicas.

c) En todas las muestras tomadas, conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b), se colocarán etiquetas con el número de plataforma y otro número de identificación de la ballena y se conservarán adecuadamente.

d) Los Gobiernos Contratantes tomarán las medidas pertinentes para análisis, a la mayor brevedad, de las muestras de los tejidos y ejemplares recogidos, según lo establecido en los subpárrafos a) y b) e informarán a la Comisión de los resultados de tales análisis.

30. Todo Gobierno Contratante suministrará al Secretario de la Comisión Internacional Ballenera las propuestas de permisos para la investigación científica antes de su concesión y con el tiempo suficiente para que el Comité Científico pueda revisarlas y comentarlas. Las propuestas de permiso deberán especificar:

a) Objetivos de la investigación.

b) Número, sexo, tamaño y población de la que se va a tomar los animales.

c) Las oportunidades disponibles para que científicos de otras naciones puedan participar, y

d) Los posibles efectos sobre la conservación de las poblaciones.

Las propuestas de permiso serán revisadas y comentadas por el Comité Científico durante las reuniones anuales cuando ello sea posible.

Cuando los permisos vayan a ser concedidos antes de la próxima reunión anual, el Secretario enviará las propuestas de permiso a miembros del Comité Científico por correo para su revisión y comentario. Los resultados preliminares de cualquier investigación resultante de los permisos deberán estar disponibles en la siguiente reunión anual del Comité Científico.

31. Todo Gobierno Contratante remitirá a la Comisión copias de la totalidad de sus leyes y reglamentos oficiales relativos a las ballenas y a la pesca de la ballena y de los cambios en tales leyes y reglamentos.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA, 1946

Apéndice A del anexo

Página de título

(Un libro de registro por ballenero y temporada)

Nombre del ballenero
Año de construcción

Adscrito a la expedición terrestre/estación terrestre

Temporada

Eslora total casco de madera/acero

Toneladas de registro bruto

Tipo de motor HP

Velocidad máxima

Velocidad medio en la búsqueda

Aparato de asdic, fabricación y modelo número

Fecha de instalación

Fabricación y tamaño del cañón

Tipo del primer arpón utilizado

Explosivo/eléctrico/no explosivo

Tipo de arpón de muerte utilizado

Eslora y tipo de la lancha de explotación (fore-rumer)

Tipo de cable de pesca de la ballena

Altura sobre el nivel del mar del tambor del cabrestante

Empleo de bote rápido, sí/no

Nombre del Capitán

Número de años de experiencia

Nombre del Artillero

Número de años de experiencia

Número de tripulantes

CUADRO 1

Hoja del registro diario

Fecha nombre del ballenero hoja número

Búsqueda. Hora en que se inició (o se reanudó la búsqueda)

Hora de localización en que las ballenas fueron vistas o señaladas al ballenero *

Especies de ballenas

Número de ejemplares vistos y número de grupos

Posición registrada

Nombre del ballenero que encontró las ballenas

Persecución. Hora en que comenzó la persecución (o ballenas confirmadas)

Hora en que fue alcanzada la ballena o cesó la persecución

Utilización de asdic (sí/no)

Manipulación. Hora en que se puso la bandera en la ballena o se colocó la ballena al costado del buque para remolque

Número de serie de la captura

Remolque. Hora en que se inició la recogida (princing-up)

Hora en que terminó la recogida o se inició el remolque

Fecha y hora de entrega a la factoría

Receso. Hora de interrupción (deriva o receso)

Hora en que se terminó la deriva/el receso

Hora en que cesaron las operaciones

(*) Hora de localización de ballenas señaladas al ballenero: Significa la hora en que se señala al ballenero la posición de una manada y comienza la navegación con ese rumbo para su persecución.

Tiempo total de búsqueda

Tiempo total de persecución

a) Con asdic

b) Sin asdic

Tiempo total de manipulación

Tiempo total de remolque

Tiempo total de receso

Otro tipo empleado (por ejemplo, para repostar combustible en el puerto)

Condiciones meteorológicas

Hora	Estado del mar	Fuerza y dirección	Visibilidad

Ballenas vistas (número y número de manadas)

Ballena azul

Rorcual común

Jubarte

Ballena franca

Rorcual de Rudolf

Rorcual de Bryde

Rorcual menor

Cachalote

Otras (especifíquese)

Firmado

CUADRO 2

Informe de manadas

Deberá ser cumplimentado por la expedición o la estación costera por cada bandada de cachalotes perseguida. Cada día se utilizará un formulario separado.

Nombre de la expedición o estación costera

Fecha posición del buque-factoría al mediodía

Hora en que fue encontrada la manada

Número total de ballenas en la manada

Número de ballenas capturables en la manada

Número de ballenas de la manada aprehendidas por cada ballenero

Nombre del ballenero

Nombre del ballenero

Número total capturado de la manada

Observaciones:

Notas explicativas

A) Respecto de cada bandada perseguida, anótese en una columna el número de ballenas capturadas por cada ballenero que tome parte en la persecución; si los balleneros persiguen la manada pero no capturan ninguna ballena de la bandada, anótese 0; en cuanto a los balleneros de la flota que no participan en la persecución de la bandada, póngase una X.

B) En este formulario una manada significa un grupo de ballenas que están lo suficientemente próximas entre sí para que un ballenero que ha completado la manipulación de una ballena puede iniciar la persecución de otra ballena casi inmediatamente sin emplear tiempo en su búsqueda. Una ballena solitaria deberá anotarse como manada de una ballena.

C) Una ballena capturable es una ballena de tamaño o clase que los balleneros capturarían si fuera posible. No incluye necesariamente a todas las ballenas de tamaño legal: Por ejemplo, si los balleneros se dedican a las ballenas grandes, sólo estas ballenas deberán ser computadas como capturables.

D) La información relativa a los balleneros pertenecientes a otras expediciones o sociedades que operen en la persecución de la misma manada deberá anotarse en la casilla de observaciones.

Este anexo sustituye al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 11 de junio de 1993 y entró en vigor el 31 de agosto de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15564 *CORRECCION de erratas del Convenio Internacional del Cacao, 1993, hecho en Ginebra el 16 de julio de 1993. Aplicación provisional.*

En la publicación de la Aplicación Provisional del Convenio Internacional del Cacao, 1993, hecho en Ginebra el 16 de julio de 1993, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de fecha 3 de mayo de 1994 (páginas 13540 a 13555), se han advertido las siguientes erratas:

Página 13542, columna izquierda, en el encabezamiento del artículo 8, donde dice: «Vicepresidente», debe decir: «Vicepresidentes».

Página 13543, columna izquierda, en la última línea del párrafo 1 del artículo 15, donde dice: «se», deber decir: «ser».

Página 13544, columna izquierda, en la segunda línea del párrafo 1 del artículo 18, donde dice: «voto», debe decir: «votos».

Página 13549, columna izquierda, en la línea quinta del artículo 40, donde dice: «esta», debe decir: «esa».

Página 13551, columna izquierda, en la séptima línea del párrafo 2 del artículo 53, donde dice: «prórroga», debe decir: «prórrogas».

Página 13551, columna izquierda, en la séptima línea del párrafo 2 del artículo 53, donde dice: «podrán», debe decir: «puedan».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15565 *ORDEN de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria.*

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y autoriza, en su disposición final primera, al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido, las instrucciones que mediante la presente Orden se aprueban vienen a concretar y desarrollar la regulación de la organización y funcionamiento de los centros establecida por dicho Reglamento Orgánico. Se detallan, en primer lugar, los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. A continuación se fija, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto educativo, de los Proyectos curriculares y la Programación general anual. Se abor-

dan, seguidamente, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del instituto y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de alumnos, Profesores y personal de Administración y Servicios. Por último, se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los Institutos con residencia.

Estas Instrucciones tienen, como las aprobadas por la Orden de 9 de junio de 1989, relativas a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, un carácter de permanencia y proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.

Segundo.—La presente Orden sustituye, para los Institutos que imparten la educación secundaria, a la de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

También será de aplicación la presente Orden a los Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, salvo en aquellos aspectos que se refieran a los órganos de coordinación didáctica de los que puedan carecer los citados centros, o en cuestiones directamente vinculadas a la implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en tanto no las impartan. En lo no previsto para ellos en la presente Orden, les seguirá siendo de aplicación lo establecido en la Orden de 9 de junio de 1989.

Tercero.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, de Coordinación y de la Alta Inspección, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para aclarar y adecuar las Instrucciones que por esta Orden se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

1. La organización y el funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

I. Organos de coordinación docente

Departamentos

2. En los institutos de Educación Secundaria existirán los departamentos establecidos en el artículo 75 del citado Reglamento Orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos departamen-